



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039, LILLY MALDONADO PEREZ C.C. 32.607.210 Y ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO C.C. 1.045.738.406

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que el demandado ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO, presentó memorial en fecha 10 de Abril de 2023, mediante el cual solicita terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado ABUD JOSE CARMONA, presentó memorial en fecha 10 de Abril de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando lo siguiente:

- Que el proceso fue presentado en el año 2021, en el que se ordenó librar mandamiento de pago y medida cautelar y siendo librados sus respectivos oficios.
- Que no le ha sido notificada la presente demanda al ejecutado ABUD JOSE CARMONA; es decir que el demandante no ha cumplido con su carga de realizar la respectiva notificación dentro del proceso de la referencia.
- Que dicha actuación no ha sido surtida dentro del plazo dispuesto por la Ley, razón por la cual considera que existe una omisión por parte del ejecutante y de esta forma debe darle el respectivo trámite a la figura de terminación por desistimiento tácito.
- Que las actuaciones realizadas por la parte demandante, no han sido realizadas con la finalidad de interrumpir el término que establece la Ley para ser decretada la inactividad del proceso por desistimiento tácito.

Con relación a la solicitud presentada y de la revisión del expediente, advierte el Despacho que si bien la última actuación notificada por parte del Juzgado, es el auto datado 03 de Noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió decretar medidas cautelares en contra de los señores KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA Y ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO, del cual hasta la fecha han transcurrido más de un (01) año, sin existir actuación posterior que notificar, lo cierto es que se advierte memorial de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita sean librados los oficios de embargo de la medida de fecha 03 de Noviembre de 2021, a fin de ser consumada la medida cautelar decretada, actuación ésta que claramente interrumpe la inactividad del proceso de la referencia; tomando en consideración que es una actuación encaminada a continuar con el curso del proceso y demostrando que existe un sentido de compromiso por parte del ejecutante con su proceso y que fueron librados por parte del Despacho solo hasta el 21 de febrero de 2023, considerando el Despacho que a partir de la fecha se consideraría iniciar nuevamente el término de inactividad procesal.

Atendiendo a lo anterior, no considera el Despacho que exista desidia por parte del demandante con respecto a la guarda y tramitología del proceso; teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas por éste han sido encaminadas a la consumación de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho no accederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039, LILLY MALDONADO PEREZ C.C. 32.607.210 Y ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO C.C. 1.045.738.406

Lo anterior, soportado con la sentencia STC11191-2020¹, en la que fue manifestado lo siguiente: “(...) *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Por otro lado, y en aras de salvaguardar la celeridad dentro del proceso de la referencia, estima pertinente ésta dependencia judicial que dentro del proceso de la referencia en el que fue librado mandamiento de pago en fecha 16 de Abril de 2021, sean surtidas las notificaciones de los demandados **KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039, LILLY MALDONADO PEREZ C.C. 32.607.210 Y ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO C.C. 1.045.738.406.**

Por lo anterior, éste Despacho ordenará requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitado por el demandado ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

¹ STC11191-2020 - Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01- Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7afc9c79fb70fb2287808d573bd577c6ef02a0d938cf77ec4ff1370e13798**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELBA CASTELLANOS NIEBLES C.C. 22.393.047

DEMANDADO: LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049 Y LEIDY YEPES CAUSADO C.C. 1.042.450.874

INFORME DE SECRETARIAL, icesis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la demanda de la referencia informándole que la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, icesis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ELBA CASTELLANO NIEBLES en calidad de parte demandante solicita se emplace a la demandada **LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES**, aduciendo que ha sido imposible la notificación personal por que se vive mudando y para su conocimiento adjunto ,los desprendibles de la notificación personal NOTIFICACION PERSONAL CON GUIA N° 56529214 DEL A EMPRESA REDEX.



Posteriormente, en memorial de fecha 15-05-2023 comunica la apoderada de la parte demandante lo siguiente: (...) “Es menester aclarar que la dirección que aparece en la guía y certificación de envío es diferente a la aportada en la demanda inicial, pues la demandada se había mudado y conocimos por terceros que vivía en esta última dirección. Sin embargo, no pudo ser entregada porque, al parecer, no reside más en ella. Es por ello, que solicitamos se sirva notificar a la señora LUZ DARIANA DEL CARMEN NAVARRO PALLARES a través de edicto emplazatorio, teniendo en cuenta que desconocemos la dirección física y electrónica actual dónde puede ser notificada” (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELBA CASTELLANOS NIEBLES C.C. 22.393.047

DEMANDADO: LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049 Y LEIDY YEPES CAUSADO C.C. 1.042.450.874

Por lo que fue realizada la notificación a otra dirección; no obstante la empresa “E.S.M LOGISTICA S.A.S” certificó que “no reside en esa dirección”. Para constancia de lo anterior se aporta pantallazo de lo narrado:

Logo: **esm** logística S.A.S.

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 909429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl.40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 16/Agosto/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005603368
ARTICULO: 291
RADICADO: 2021-00389-00
ANEXOS: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CERTIFICA:

QUE EL DIA 12 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO/CITADO:	LUZ DARIANA NAVARRONIEBLES
DIRECCION:	CRA 364 # 24A-26 SALAMANCA
CIUDAD:	SOLEDAD
ENTREGADA SI O NO	NO
RECIBIDO:	
CÉBULA DE QUIEN RECIBE:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ES ESTA DIRECCIÓN
OBSERVACION:	
MOTIVO:	

Confirma: **esm** logística S.A.S.
NIT. 909429481-7
lic.min.com.co/2785
Registro postal 0287

Por lo anterior, este Despacho estima pertinente acceder al emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 que a la letra reza: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado, y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora, en cuanto a la notificación personal de fecha 3 de diciembre del 2022 a la demandada de parte de la empresa REDEX S.A.S, quien certifica que reside en el lugar la señora LEIDIS YEPES CAUSADO y la misma fue recibida por KARLA SILVA, luego entonces, aun se hace necesario proceder a realizar la práctica de la notificación por aviso a fin se constituya lo ordenado en mandamiento de pago. Véase constancia de notificación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELBA CASTELLANOS NIEBLES C.C. 22.393.047

DEMANDADO: LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049 Y LEIDY YEPES CAUSADO C.C. 1.042.450.874

Menajería Expreso Licencia 1830 R. P. 0287 MENTIC

Fecha Certificación: 06/12/2021
Número Guía: 5852924
Artículo: 298
Anejos: PERSONAL
Radicada: 2021-00388

CERTIFICA

QUE EL DÍA 03 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad Juzgado: SOLEDAD
Ciudad: LEIDY YEPES CAUSADO
Dirección: CIRA 12 No. 43-60 SOLEDAD 2000
Ciudad: SOLEDAD
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: KARLA SILVA
Cédula de quien recibe: C.C. 1180832699
Observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Motivo:

Firma Autorizada: [Redacted Signature]

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado LUZ DEL CARMEN NAVARRO PALLARES, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 20 de Dos Mil Veintiuno (2021) y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por ELBA CASTELLANOS NIEBLES, el cual cursa en éste Juzgado bajo el radicado 2021-00389.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requerir a la parte demadante dar cumplimiento a lo dispuesto del artículo 291 a 293 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb52a651f4aec63d8562614aed0afcab4efaa89ab7d09efe2a011b8b54589**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

INFORME DE SECRETARIAL, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DRA AMPARO CONDE** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación PERSONAL de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A** presentó demanda ejecutiva contra el Señor **ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Veinticinco (25) de enero de Dos mil veintitrés (2023).

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica crysthey@hotmail.com que registra en la solicitud de crédito, tal como fue indicado por la parte demandante.

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por la parte demandante de e-entrega que Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	564612
Emisor	aconde@asesoriasjuridicasj.com
Destinatario	crysthey@hotmail.com - ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 25-01-2023
Fecha Envío	2023-02-13 15:20
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/13 15:24:59	Tiempo de firmado: Feb 13 20:24:59 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/13 15:25:00	Feb 13 15:25:00 +(-205-282) postfix/smb[13770]: 15B001248618: to=crysthey@hotmail.com>, relay=hotmail-com.ole.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=1.5, delays=0.1/0/0.52, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <b0a82ab03cc3f9a80d8af6b167ac21cde9df19cf90ccf3c8e627af10ddc52 entrega.co> [InternalId=19623705583589, Hostname=DM6PR04MB5740.namprd04.prod.outlook.com]) 50748 bytes in 0.261, 189.801 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
EI destinatario abrió la notificación	2023 /02/18 09:45:10	Dirección IP: 191.95.50.209 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto e20) AppleWebKit/536 (KHTML, like Gecko) Chrome/90.0.4430.210 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 21 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respone el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como su archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queue mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue recibida la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
j04prpcoledad@concejoramajudicial.gov.co

CITATORIO DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022, ART. 8.

SEÑORA: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA
DIRECCION: crysthey@hotmail.com

RADICACION: 2022-00883

Fecha	DD	MM	AA	Dependencia Administrativa	Servicio Postal Autorizado
13	02	2023		JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	

Deposito de Origin	Naturaleza del Proceso	Fecha de Provisión
JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	EJECUTIVO HIPOTECARIO	25 01 2023

Demandante	Demandado
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA

Por medio de esta citación le notifico la providencia de fecha 25 DE ENERO 2023 dentro del proceso de la referencia y le remito el respectivo traslado para la contestación de la misma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, (10) Diez días hábiles siguientes a la comunicación, de igual manera informo que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, será mediante mensaje al correo electrónico que es: j04prpcoledad@concejoramajudicial.gov.co, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 de 2022, artículo 8.

Empleado responsable: AMPARO CONDE RODRIGUEZ
Nombre y apellido:

Firma: C. c. 51.550.414

Nota: En caso de que el usuario tiene las opciones en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f06d5f771a9211255bc167cba76578e6fad71e986ea50b03295d2ef9cb1def**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GEORGINA HERNANDEZ MIER C.C. 22.428.715
INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó poder judicial. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada GEORGINA HERNANDEZ MIER, aportó poder judicial otorgado al Dr. NAYID VALENCIA CERVANTES para la defensa de sus intereses.

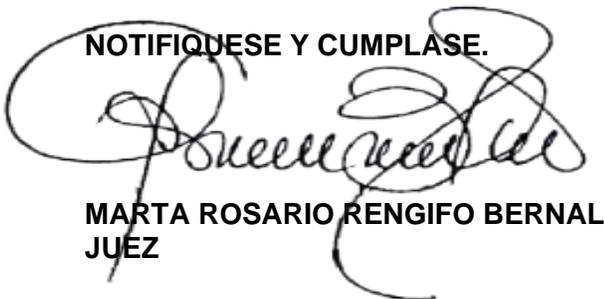
En consecuencia, y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., que a letra reza: “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, se procederá a admitirlo conforme los fines y facultades allí consignados.

Por lo que se

RESUELVE

1. Acéptese el poder conferido por la señora GEORGINA HERNANDEZ MIER en calidad de demandada, al Dr. NAYID VALENCIA CERVANTES C.C No, 72.121.266 y T.P No. 111.240 del C. S. de la J., en consecuencia, téngasele como como apoderado judicial en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02bac719817f1bad073a553bb8f827db4baa3b9f4d1b92adf05f4d92406347**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO JUAN MANUEL SANJUANELO GUERRERO C.C. No. 3.770.733

INFORME DE SECRETARIAL, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DRA NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación PERSONAL de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra el Señor **JUAN MANUEL SANJUANELO GUERRERO**, allega certificado de notificación en la cual manifiesta ACUSE DE RECIBIDO de parte del demandado desde su correo electrónico jusangue@outlook.com, así:

Mensajería Expreso - Transporte de carga
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017

DISTRIVIOS Siempre a tiempo!

GUÍA No. **N0285231**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CMPCIAS MTPL**
Pertenece al proceso con número de radicación: **927-2021**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
JUAN MANUEL SANJUANELO GUERRERO
A la dirección:
jusangue@outlook.com
De: **BARRANQUILLA** Fue: **ACUSE DE RECIBIDO**
Por: **ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA**
El día **17** de **NOVIEMBRE** del año **2022**

Observaciones:

DISTRIVIOS Siempre a tiempo!

Carla Osorio Justica
Cotejado Con El Original
Codigo General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **23** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2022**

No obstante, a lo anterior, se denota en lo consignado de los registros de Distrienvios S.A.S que el mensaje de datos presenta la siguiente información:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO JUAN MANUEL SANJUANELO GUERRERO C.C. No. 3.770.733



Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	3432
Emisor	correoseguro@distrienvios.com
Destinatario	jusangu@outlook.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD 927-2021
Fecha de envío	17/11/22 03:30 PM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	17/11/22 03:30 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	17/11/22 03:32 PM	-



Como puede observarse en la imagen, no existe trazabilidad de recibido como indica en el certificado, lo cual no puede ser afirmado que el demandado recibió o realizó lectura del mensaje, encontrando en el mismo documento que su estado es solo ENVIADO.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza: (...) **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos” , por lo que este Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución.

EL Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN MANUELA SANJUANELO GUERRERO** por lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO JUAN MANUEL SANJUANELO GUERRERO C.C. No. 3.770.733

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba4e58b96b0f18260e0034f7b79137f710836374af234e588eeaaf3b6872ad**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294

Informe secretarial: Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: jhaletsyacosta@hotmail.com aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Domina Entrega Total S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuse de recibido así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/02/14 15:0
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	10752721
Emisor:	notificaciones@litigamos.com
Destinatario:	jhaletsyacosta@hotmail.com - JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA
Asunto:	Notificación personal
Fecha envío:	2023-01-25 08:46
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/01/25 Hora: 08:47:33</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 25 13:47:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/01/25 Hora: 08:50:20</p>	<p>Jan 25 08:47:35 e1-t205-282el postfix/smtp[25600]: B2F6E12486D6: to=jhaletsyacosta@hotmail.com>, relay=hotmail-com.ole.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=1.5, delays=0.12/0.0.25/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9146d0b1e2731c3dc68ce55b6978e63da70f2c6b67490c89c5d193be9a1518dd@dominadigital.com.ec> [InternalId=10350871196]SS, Hostname=BYAPR07MB5350.namprd07.prod.outlook.com) 35867 bytes in 0.676, 51.801 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294

Así mismo, fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la calle 18 No. 42-213 apto 509 Torre E5 piso 5, de Soledad, con la anotación de "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección", tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM mensajes S.A.S. así:



Número del Certificado: LW10361300
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>





Número del Certificado: LW10365860
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MIn TIC, recibió y otorgó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	04 de pequeñas causas y competencias múltiples Soledad		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Cra 21 # 20 - 28 Soledad - Atlántico	CUIDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.R		
RADICADO NÚMERO:	789-0032	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ SA	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-12-01	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JOSE LUIS BAUTE ARENAS, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA		
DEMANDADO:	JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA		
DIRECCIÓN:	CALLE 18 # 42-213 VILLA SERENA, APTO 509 TORRE E 5 PISO 5 BARRIO COSTA MÉRIDA	CUIDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	22 DE FEBRERO DE 2023
RECIBIDO POR:	FERNANDO AVILA
IDENTIFICACIÓN:	1129465911
TELEFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN:	12/02/2023 11:39	OFICINA ORIGIN:	BOGOTÁ
REMITENTE:	BANCO DE BOGOTÁ SA	CUIDAD:	BOGOTÁ
DESTINATARIO:	JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA	CUIDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN:	CALLE 18 # 42-213 VILLA SERENA, APTO 509 TORRE E 5 PISO 5 BARRIO COSTA MÉRIDA	CUIDAD:	SOLEDAD
CONTENIDO:	NOTIFICACION POR AVISO	ARTÍCULO MP:	292

No obstante, una vez revisada la constancia de notificación realizada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia en los documentos la copia del mandamiento de pago, demanda y sus anexos que deben ser entregados a la parte demandada.

Así mismo, se tiene que, dentro de las constancias aportadas en la notificación por aviso no se evidencia la entrega del mandamiento de pago, junto con la copia informal de la demanda y sus anexos a la parte demandante, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

"TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294

mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que allegue el documento faltante o surta nuevamente la diligencia de notificación, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983c163180051c97fa348824a0c045ea28cecada0e8ccfc5e2c0047a1f64b6**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO C.C. 72.431.614

Informe secretarial: Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO C.C. 72.431.614**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: pedronavarromoreno@hotmail.com aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Domina Entrega Total S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/03/30 14:55
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	10586794
Emisor:	notificaciones@sicgma.com
Destinatario:	PEDRONAVARROMORENO@HOTMAIL.COM - PEDRO JUAN NAVARRO MORENO
Asunto:	Notificación Personal
Fecha envío:	2023-03-07 14:27
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/03/07 Hora: 14:28:04	Tiempo de firmado: Mar 7 19:28:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/03/07 Hora: 14:28:05	Mar 7 14:28:05 cf-c205-282cl.poufia/smtpl32434:65f601248779:sc<PEDRONAVARROMORENO@HOTMAIL.COM> Content-ID: <relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.51.33]:25, delay=1.1, delayexp=0.12/0.3/0.66, size=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8a9c3486bac77e44f887d8591492a750d5f653ad506cc70e8020c7521586778e01d@dominadigital.com> [Relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com]) 3.5828 bytes in 0.209, 106.992 KB/sec QueueId: 35828 bytes in 0.209, 106.992 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.3)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO C.C. 72.431.614

Así mismo, se tiene que fue enviada la citación a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la calle 53 A No. 10B-9, de Soledad, con la anotación de "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección", tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM mensajes S.A.S. así:



Número del Certificado: **LW10369830**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DELIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	622-2022	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2023-02-14	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	PEDRO JUAN NAVARRO MORENO		
DEMANDADO:	PEDRO JUAN NAVARRO MORENO		
DIRECCIÓN:	CALLE 53A No 10B - 09	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	08 DE MARZO DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección. Informan que se mudó hace aproximadamente un año		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.mtn.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

No obstante, una vez revisada la constancia de notificación realizada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia en los documentos la copia de la demanda y sus anexos que deben ser entregados a la parte demandada.

Así mismo, se tiene que, en cuanto a la notificación física, solo se aportó constancia de la entrega de citación personal, de acuerdo al Artículo 291 del C.G. del P., mas no se allegó constancia de notificación por aviso, de que trata el Artículo 292 del C.G. del P.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO C.C. 72.431.614

concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que allegue el documento faltante o surta nuevamente la diligencia de notificación por aviso, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb5e74a0081fd609b683c6a4bcd6bb8dd74675dc45690403c6e13cfa3c2b78**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

Informe secretarial: Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit. 901.089.324-2**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795** y **AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **GARY AUGUSTO LLANOS BORJA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: gllanosborja2000@hotmail.com correo electrónico obtenido a través de la solicitud de crédito que los mismos elevaron, tal como fue indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	691037
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	gllanosborja2000@hotmail.com - GARY AUGUSTO LLANOS BORJA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2023-06-01 11:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/01 11:12:59	Tiempo de firmado: Jun 1 16:12:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/01 11:13:01	Jun 1 11:13:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[26308]: D9E2812487F2: to=<gllanosborja2000@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=1.2, delays=0.1/0/0.38/0.71, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e2f6d1159ec6dba0523c10b773ef6fafd4e41960ae5c86d925f3f46ea0a80ef925f3f46ea0a80ef@entrega.co> [InternalId=5866925336802, Hostname=IA0PR02MB9805.namprd02.prod.outlook.com] 51033 bytes in 0.164, 303.114 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de línea, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange; en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda retransmisión indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda retransmisión del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

En cuanto a la notificación del demandado **AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: cl_lapo58@hotmail.com suministradas por el mismo demandado a la cooperativa demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuse de recibido así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	691046
Emisor	karenher3127@hotmail.com
Destinatario	agupache58@hotmail.com - AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ
Asunto	NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2023-06-01 11:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/01 11:21:53	Tiempo de firmado: Jun 1 16:21:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/01 11:21:54	Jun 1 11:21:54 cl-t205-282cl postfix/smtpl[16309]: 8610012477CD: to=<agupache58@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.70.33]:25, delay=1.1, delays=0.09/0.02/0.16/0.83, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <35754e30646b7a56157b73f4a1b15ba1d4eb97c4a8173607bf37cad5ed73dfentrega.co> [InternalId=81256486297823, Hostname=MW4PR07MB8700.namprd07.prod.outlook.com] 51040 bytes in 0.280, 177.476 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

No obstante, una vez revisada la constancia de notificación realizada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se evidencia en los documentos la copia del mandamiento de pago, demanda y sus anexos, los cuales deben ser entregados a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE Nit: 901.089.324-2

DEMANDADO: GARY AUGUSTO LLANOS BORJA C.C. No. 72.217.795

AGUSTIN ALEJANDRO PACHECO ORTIZ C.C. 8.676.111

mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

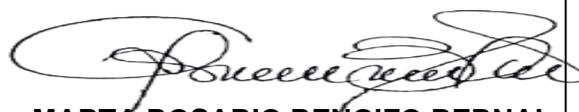
En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requiérase a la parte demandante para que realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c06cb1e9e5eb9e82b59d1906d62764750b6679ed780ca2955d3ec15ae55bb**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00713-00
RAD. INTERNO: 770 M-2-2016
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULNORTEPSN, NIT. 900.505.758-7
DEMANDADA: NETILILIA SOLANO DE LA HOZ, C.C. 22.685.270
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial de la Dra. URMERY KARINA LAFAURIE WILCHES, C.C. 22.732.948, aportando poder especial conferido por la demandada NETILILIA SOLANO DE LA HOZ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y conversión de títulos judiciales. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2023, la Dra. URMERY KARINA LAFAURIE WILCHES, identificada con la C.C. 22.732.948 y portadora de la T.P. No. 152.025 del C. S. de la J., aporta poder especial conferido por la demandada NETILILIA SOLANO DE LA HOZ y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería para actuar a la profesional del derecho.

Así mismo, la apoderada judicial solicita la terminación fundamentando lo siguiente: (...) “*que ya han sido descontado el total de la obligación, de acuerdo al saldo referenciado en el acta de entrega de títulos judiciales calenda 17 de mayo de 2022, adjunta este correo, de acuerdo a la liquidación del crédito y saldo pendiente relacionado, queda un saldo de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$172.697), suma que se encuentra a disposición de su despacho.*” (...)

Una vez revisado el expediente, se constata que en el proceso existe en firme liquidación de crédito más costas, con auto de fecha 11 de octubre de 2016, por valor total de ONCE MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.017.736), teniéndose que de acuerdo a la última acta de entrega de depósitos a la parte demandante, de fecha 17 de mayo de 2022, reporta un saldo pendiente por entregar por valor total de **\$172.697**.

En efecto, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la fecha la demandada presenta descuentos más que suficientes para el pago de la obligación, como se observa en la imagen a continuación:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 900.037.800-8</small>							
412040000568501	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2021	19/05/2022	\$ 237.204,00	
412040000568503	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2021	19/05/2022	\$ 237.204,00	
412040000568505	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2021	19/05/2022	\$ 237.204,00	
412040000568507	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 500.783,00	
412040000568509	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 237.204,00	
412040000568511	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568513	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568516	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568521	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568526	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568531	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 508.844,00	
412040000568535	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568541	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568546	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	
412040000568550	9005057587	COOPMULNORTEPSN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 241.022,00	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00713-00

RAD. INTERNO: 770 M-2-2016

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULNORTEPSN, NIT. 900.505.758-7

DEMANDADA: NETILILIA SOLANO DE LA HOZ, C.C. 22.685.270

CON SENTENCIA

5. Entréguese a la parte demandada el excedente de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, si los hubiere.
6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1c78035ad756912c2851077a3de4d9d323ea05440f6d3718cc75d0fb2fbc7a

Documento generado en 16/06/2023 06:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-0674-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: HELEN ANDREA CARDENAS MONTENEGRO C.C. 22.478.476
CS

INFORME SECRETARIAL – Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de la demandada HELEN ANDREA CARDENAS MONTENEGRO C.C. 22.478.476.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

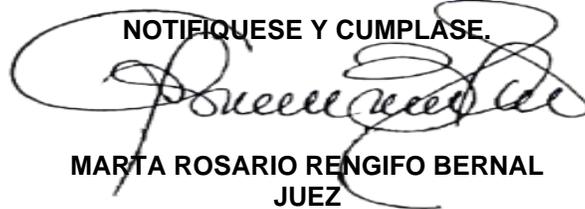
1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1** contra **HELEN ANDREA CARDENAS MONTENEGRO C.C. 22.478.476**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-0674-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: HELEN ANDREA CARDENAS MONTENEGRO C.C. 22.478.476
CS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc45c7db0b18fe2c19de5a795dd4a6a9cda1fb888787e33ecd0e31afcfce355**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00283-00
RADICADO INTERNO: 2628M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RAFAEL FERNEY CARABALLO CONTRERAS
DEMANDADO: CARMEN CHACON CONSUEGRA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la demanda allega memorial poder otorgado al DR LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA adjunto a solicitud de desistimiento tácito, de igual manera se encuentra pendiente solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada en fecha 04 de abril del 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandada CARMEN CACHON CONSUEGRA, Dr. LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, aporta escrito de desistimiento tácito, arguyendo que: (...) “ En el caso en concreto se realiza la solicitud de terminación teniendo en cuenta que la última actuación fue fijada en estado en fecha 14 de octubre de 2021 habiendo transcurrido hasta la fecha de hoy 9 de MARZO de 2023 más de un (1) año, de la última actuación. Cabe resaltar que se debe informar al despacho que con posterioridad a la última actuación antes mencionada la parte demanda en representación de este profesional del derecho realizo múltiples solicitudes sin respuesta alguna por parte del despacho en relación con el INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO en fecha 04-abril-2022, teniendo a la presente fecha de hoy 22 de febrero de 2023 más de un (1) año, de la última actuación. Por lo que resulta procedente dar trámite a la presente solicitud de terminación del proceso y ordenar en su defecto el levantamiento de medidas cautelares descrito en el inciso: “...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” de conformidad con lo descrito en el ART. 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

Reexaminado en expediente, encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 18 de noviembre del 2021, la demandada CARMEN CHACON CONSUEGRA aporta poder, acompañado de incidente de nulidad, por lo que, en virtud de lo anterior, existiendo una carga procesal por parte de este despacho, no puede decretar el desistimiento tácito por ser improcedente.

Por lo que el despacho, procederá inicialmente acorde al artículo 74 del CGP *que dice así: (...)* “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...), a reconocerle personería al apoderado judicial de la demandada, igualmente, a correr traslado de acuerdo al artículo 110 del CGP, que dice: (...) “Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente” y 133 del C.G.P., del incidente de nulidad

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al DR LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.835.610 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.925 del C.S.J, en calidad de APODERADO JUDICIAL de la señora CARMEN ROSA CHACON CONSUEGRA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Dar traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada por medio de apoderado judicial a la parte demandante como indica el artículo 110 y 133 del CGP, así mismo conformar cuaderno separado.
3. No acceder a lo solicitado por la parte demandada respecto al desistimiento trácito de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3d6cdaeb35922be39dbe90d455c7d44ad57e8f918b5ca897f884632e0a0c3**

Documento generado en 16/06/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807

DEMANDADO: WENDY SANTIAGO MENDOZA C,C, 1.047.218.336

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de WENDY JUDITH SANTIAGO MENDOZA identificada con C.C. 1.047.218.336 y en favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807** por la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.506.676), correspondiente al capital contenido en el pagaré 206 objeto de cobro, más los intereses corrientes contados desde el 13 de Agosto de 2020 hasta el 18 de Noviembre de 2021 y los intereses moratorios contados desde el 19 de Noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO identificado con C.C. 4.276.807 y portador(a) de la T.P. 106.107 del C.S.J., como como endosatario en propiedad de la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807

DEMANDADO: WENDY SANTIAGO MENDOZA C,C, 1.047.218.336

JRD
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807

DEMANDADO: WENDY SANTIAGO MENDOZA C,C, 1.047.218.336

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-117768 ubicado en la Calle 58B 15ª-12 Lote 8 que se encuentra en el municipio de Soledad, de propiedad de la demandada WENDY SANTIAGO MENDOZA C,C, 1.047.218.336. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorro que posea la demandada WENDY SANTIAGO MENDOZA identificada con C,C, 1.047.218.336, en las entidades financieras que abajo se relacionan. Límitese el embargo en la suma de 29.500.000, Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10o del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807

DEMANDADO: WENDY SANTIAGO MENDOZA C,C, 1.047.218.336

No.	Entidad financiera	E-meal
1	BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
2	BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
3	BANCO CORPBANCA	Notificaciones.juridico@itau.co
4	BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
5	CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
6	BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
7	BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
8	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	contactenos@bancocajasocial.com
9	BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davienda.com
10	BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
11	BANCO AGRARIO	atnclie@bancoagrario.gov.co
12	AV VILLAS	NotificacionesComerciales@bancoavillas.com.co
13	BANCAMÍA S. A.	servicioalconsumidor@bancamia.com.co
14	BANCO W S. A.	embargos@bancow.com.co
15	BANCOOMEVA	1-54_bancoomeva@coomeva.com.co
16	BANCO PICHINCHA S. A.	liliana.deplaza@pichincha.com.co
17	BANCO FALABELLA S. A.	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
18	FINANDINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
19	BANCO SANTANDER	notificaciones@santander.com.co
20	CORFI GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co

3. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b911d84c1f6a91f7530241b07312d31866dc8da94e3606ef36e23bf6cf0386a**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00468-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DEIBY RAMON BARRERO GOMEZ C.C. 72.270.539
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DEIBY RAMON BARRERO GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por DEIBY RAMON BARRERO GOMEZ, actuando en nombre propio, contra TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DEIBY RAMON BARRERO GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00468-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DEIBY RAMON BORRERO GOMEZ C.C. 72.270.539

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef8b18e6e2b383373d34f85a06cfa2dcd4cbf9b1e149bc2da5cf04f2a7135**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JESUS GARCIA CAMARGO** actuando en nombre propio, en contra **IPS OLIMPUS SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Señor juez, mi persona tiene 57 años de edad y padece la enfermedad de Parkinson, de cuadros epilépticos.*
2. *La IPS OLIMPUS DE SOLEDAD, nunca me hace entrega de la totalidad de los medicamentos ordenados por el medico tratantes, siempre dicen que no hay que hay y así me viven reprogramando la entrega de medicamentos.*
3. *No me han entregado entre otras, EL BIPERIDENO, LEVODOPA, CARVIDOPA, ENTACAPONA, la cual debo tomar una cada 8 horas durante 4 meses, son 360 tabletas.*
4. *Mi persona no puede trabajar, ni devengo pensión o ingreso alguno, con el cual yo pueda comprar con mi plata los medicamentos ya que somos de estrato 1.*
5. *Mi esposa es la que trabaja por días en una casa de familia para poder ingresar algo de dinero y con eso, poco podemos alimentarnos. Mi situación de salud es deprimente, ya que si no tomo los medicamentos pierdo el control total del cuerpo y me producen los ataques al cuerpo.*
6. *Señor juez, usted es competente para conocer de la presente acción de tutela, como garante de la constitución política y los derechos fundamentales de los ciudadanos.*
7. *Por todo lo anterior, señor juez, se requiere su atención inmediata, no sea que sea tarde y mi persona pierda la vida por la falta de medicamentos y por la negligencia médica, y el trato inhumano de estas entidades.*

I.PETICION DE TUTELA.

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales y fundamentales A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, quebrantados por la empresa objeto de la presente acción de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

SEGUNDO: que se ordene a la a la accionada, a prestar el servicio de salud de manera eficiente, oportuna y adecuada para mi caso en particular, otorgándome las atenciones médicas, y los medicamentos que requiero para mejorar mi estado de salud.

MEDIDA CAUTELAR ARTÍCULO 7º DECRETO 2591 DE 1991.

Que se ordene a la a la accionada, a prestar el servicio de salud de manera eficiente, oportuna y adecuada para mi caso en particular, otorgándome las atenciones médicas y la entrega de los medicamentos de manera oportuna, sin dilación, que requiera para mejorar mi estado de salud, ya que mi persona al no recibir los medicamentos por la tardanza mi salud empeora, y se pone en riesgo mi salud y mi vida, y se está incurriendo en un perjuicio irremediable, LOS MISMOS MEDICOS DICEN QUE DEBO TOMAR LOS MEDICAMENTOS A LAS HORAS INDICADAS, PERO SI NO LOS TENGO, EL TRATAMIENTO NO PRODUCE RESULTADO ESPERADO POR LOS MEDICOS TRATANTES.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 16 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada IPS OLIMPUS SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha, se concedió la medida provisional y se vinculó a la entidades NUEVA EPS y a la IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S. por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, IPS OLIMPUS SOLEDAD, No contesto a los hechos.

El Vinculado, IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S., No contesto a los hechos.

El Vinculado, NUEVA EPS 18 de mayo de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.231.851 de Barranquilla, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Nro.174.625 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, me permito allegar contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

2. ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

El usuario(a) JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo(a) en régimen SUBSIDIADO, teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

3. CONSIDERACIONES

4.1. Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2808 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

4.2. Señor(a) juez, NUEVA EPS ha garantizado la atención médica integral al usuario y su derecho a la seguridad social. Se aclara que el área técnica de salud se encuentra en la validación de lo solicitado, para poder superar las posibles barreras en el servicio

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Además, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.¹

No está demás recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probando incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial:

1



<p>▼ Afiliaciones APP - NUEVA EPS MOVIL ▼ https://misesguridadsocial.gov.co</p>	<p>Descarga nuestra APP en tu teléfono</p>						
<p>Telefónica ▼ Régimen Subsidiado Ingresa a: https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-</p>	<p>Líneas de Atención</p> <table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">▼</td> <td style="text-align: center;">▼</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Portal Transaccional</td> <td style="text-align: center;">Régimen Contributivo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Línea gratuita Nacional 01 8000 95 4400 En Bogotá 3077022</td> <td style="text-align: center;">Línea gratuita Nacional 01 8000 95 2000 clic En Bogotá 3077051</td> </tr> </table>	▼	▼	Portal Transaccional	Régimen Contributivo	Línea gratuita Nacional 01 8000 95 4400 En Bogotá 3077022	Línea gratuita Nacional 01 8000 95 2000 clic En Bogotá 3077051
▼	▼						
Portal Transaccional	Régimen Contributivo						
Línea gratuita Nacional 01 8000 95 4400 En Bogotá 3077022	Línea gratuita Nacional 01 8000 95 2000 clic En Bogotá 3077051						

No existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.

De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega.

No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado el medicamento hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-124/19.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Señor juez, es inadmisibile responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.

Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquella por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- Improcedencia por cuanto la tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decreta el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer.

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que los servicios serán negados por la E. P. S. o la urgencia en que aquél se halle. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional. (Sentencia T-096-16).

5.2. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que:

“Partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

5.3. Es necesario tener en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que dan cuenta de la línea de la Corte Constitucional que limita la perpetuidad o indeterminación de los tratamientos integrales, otorgándole prevalencia absoluta al criterio médico, sobre la prescripción de los servicios que requiera el paciente, precedentes constitucionales que no pueden ser ignorados por los despachos judiciales al momento de proferir sus decisiones judiciales:

• “La tutela no es procedente para solicitar únicamente atención integral, dado que una petición de esta índole carece del elemento acción u omisión que debe endilgársele al sujeto pasivo de

la acción de tutela a fin de que ésta se califique como procedente”.

• “El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún

supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas”².

• “Así, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,

(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico

en cuestión; o (iii) aplicando cualquier otro criterio razonable”.

• “En todo caso, debe precisarse que el principio de integralidad supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. Se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas siempre teniendo en cuenta

las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

• La falta de atención respecto de este punto, puede conducir a la impartición en sede de tutela de órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico y cuyo cumplimiento puede resultar problemático para las entidades prestadoras del servicio de salud en razón



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

a la indefinición de las medidas que éstas deben adoptar para brindar la atención a los afiliados y

beneficiarios en los términos ordenados por el juez constitucional”.

• “En tal sentido, es importante resaltar que el juez de amparo debe establecer criterios que hagan determinable aquello que ordena, para lo cual, puede valerse del concepto del médico tratante en relación con la(s) patología(s) del accionante. Adicionalmente, en caso de no contar con suficientes elementos de juicio al respecto, la orden puede contener la remisión a un especialista para que especifique esta condición”³.

6. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

6.1. *La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios.*

La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o insumos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.

Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.²

6.2 SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN · UPC- NI CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LAS EPS.

La Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone en su artículo 240 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.

Que el artículo 5 de la ley 1966 de 2019 estableció que en ningún caso la ADRES podrá reconocer y pagar servicios y tecnologías en salud no financiados con los recursos de la UPC, cuando estos sean superiores a los techos máximos que establezca este Ministerio, a partir de una metodología que tenga en cuenta los valores recobrados o cobrados y el establecimiento de incentivos con el fin de promover el uso eficiente de los recursos.

Por lo anterior, por medio de la Resolución 586 de 2021, por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), en los componentes de medicamentos, alimentos para propósitos médicos especiales (APME), procedimientos y servicios complementarios, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado y, se adopta la metodología para su definición.

Esto significa que, en adelante, este costo va a ser administrado igual al resto de servicios incluidos en el PBS. En efecto, las EPS tendrán unos recursos no PBS que no pueden sobrepasar el presupuesto máximo girado, en este caso NUEVA EPS.

Pues bien, conforme con lo anteriormente expuesto, a través del acto administrativo Resolución 586 de 2021, se establecen disposiciones del presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

TITULO II

² 4 Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2013.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

*SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD FINANCIADOS CON CARGO AL
PRESUPUESTO MÁXIMO*

Artículo. 5º—Servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo. El presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios siempre que estos estén asociados a una condición de salud, se prescriban por un profesional de la salud o se ordenen mediante un fallo de tutela, se encuentren autorizados por la autoridad competente del país, no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación. Y no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Para el caso que nos ocupa, se debe traer a colación lo enunciado en el artículo 9 de la citada Resolución el cual indica los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al presupuesto máximo:

Artículo 9. Servicios y tecnologías NO financiados con cargo al presupuesto máximo. Los siguientes medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios no serán financiados con cargo al presupuesto máximo:

9.1. Los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC, de riesgos laborales, de salud pública, y de otras fuentes, en consideración a que ya cuentan con su propia financiación.

9.2. Los medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles y los prescritos por urgencia clínica según el Decreto 481 de 2004, cuya autorización de importación fue otorgada por el Invima, que no tengan definido un valor de referencia en el documento técnico de cálculo del presupuesto máximo o un valor regulado establecido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

9.3. Los medicamentos adquiridos a través de compra centralizada o por medio de acuerdos de riesgo compartido según lo determine este ministerio.

9.4. Medicamentos que contengan el principio activo Nusinersen.

9.5. Los medicamentos que se incluyan en normas farmacológicas y no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país, hasta que se defina su financiación mediante el presupuesto máximo. La justificación de la no existencia de una alternativa terapéutica en el país deberá ser demostrada por el agente interesado a través de una evaluación donde se apliquen los criterios que se definan en los manuales de evaluación de tecnologías en salud del IETS. Este Instituto de manera posterior realizará la verificación de dicha evaluación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Este ministerio determinará el valor a reconocer por concepto de recobro, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de la tecnología en salud o la verificación de esta, según corresponda, realizada por el IETS, en la cual se tomará el menor valor de las diferentes fuentes de información, siendo una de ellas el listado de los países de referencia que defina este ministerio. Lo anterior, sin perjuicio de las propuestas de cualquier otro mecanismo de financiación, entre estos, compra centralizada o acuerdos de riesgo compartido.

La verificación de la evaluación de los servicios y tecnologías en salud presentada por el agente interesado será financiada por este agente directamente al IETS. Este ministerio y la ADRES podrán solicitar la evaluación de algunas tecnologías en salud específicas, la cual será financiada por la ADRES.

9.6. Los medicamentos cuya indicación sea específica y única para el tratamiento de una enfermedad huérfana, y que requiera la persona diagnosticada por primera vez durante la vigencia del presupuesto máximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución.

9.7. Los servicios y tecnologías expresamente excluidos de la financiación con cargo a recursos públicos asignados a la salud por este ministerio o aquellos que cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 del 2015, salvo los ordenados por autoridad judicial.

9.8. Los procedimientos en salud nuevos en el país. La ADRES financiará las evaluaciones de servicios y tecnologías en salud que deba realizar el IETS para estos efectos, de acuerdo a la instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El valor a reconocer por concepto de recobro será propuesto en la evaluación de tecnologías de salud respectiva.

9.9. Los servicios complementarios que no estén asociados a una condición en salud y que no sean prescritos por profesional de la salud, autorizados u ordenados por autoridad competente, o que por su naturaleza deban ser cubiertos por fuentes de financiación de otros sectores, o que correspondan a los determinantes en salud de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1751 de 2015.

Parágrafo.—Los servicios y tecnologías en salud relacionados en los numerales 9.2, 9.4, 9.5, 9.6 y 9.8, serán susceptibles de financiar con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continuarán siendo garantizados por las EPS o EOC a los afiliados, bajo el principio de integralidad de la atención, y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará conforme al proceso de verificación y seguimiento que adopte la ADRES.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

Normatividad que debe tenerse en cuenta al momento de generar mecanismos de contratación que permitan realizar la gestión integral del riesgo del paciente mancomunando los portafolios de servicios financiados de la unidad de pago por capitación y Presupuestos Máximos y considerar que los valores contratados garanticen que el presupuesto máximo no se supere.

En concordancia con todo lo anterior, pedimos al despacho se pronuncie con base en las siguientes

7. PETICIONES

□ *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.*

□ *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.*

• *Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

▪ *En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.*

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

El derecho fundamental a la salud. Reiteración jurisprudencial^[24]

35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965^[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental^[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiéndose que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.^[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015^[31] -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como “*fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado*”^[32].

39. En sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión implícita de todos los servicios y tecnologías, debiendo establecerse expresamente las exclusiones a la cobertura del plan de beneficios en salud. A la luz de la jurisprudencia en cita, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las EPS, de lo contrario se hace nugatoria la realización de este.

40. Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció^[33] que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “*más alto nivel posible de salud*” contenida en el artículo 12 del PIDESC^[34]. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano^[35]. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

41. Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[36] y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

42. En el artículo 6°. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) *pro homine*, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

43. El artículo 8°. dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

44. Así las cosas, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares¹³⁷¹.

3.- Del principio de continuidad e integridad en la prestación de los servicios de salud.

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad¹.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren.

Los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo. En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787

Accionado: IPS OLIMPIUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio. “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

2. Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado³ en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal. En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008: “La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley. 2 Ver sentencias T-1198 de 2003 T-164 de 2009, T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras. 3 Ver Sentencia T-140 de 2011. 4 Ver Sentencia T-185 de 2010. Tutela 2ª. Instancia núm. 15238-31-03-003-2020-00017-01 10 Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados” Asimismo, en tratándose de enfermedades catastróficas la Corte ha señalado que, aunque no se haya indicado de manera precisa cuáles son los medicamentos o procedimientos que deben dársele al paciente, ello no quiere decir que el amparo deba negarse, porque esos tratamientos son determinables en el desarrollo de la atención médica, en donde se irán fijando para restablecer la salud del paciente. Al respecto, en la sentencia T-050 de 2008, advirtió: “(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)”. El sistema general de seguridad social de salud y las entidades que lo componen deben asegurar a los usuarios tratamientos que impliquen su recuperación total y rehabilitación. Así, en caso de enfermedades catastróficas y de alto riesgo las EPS tienen a cargo una función de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y para ello están en la obligación de prestar los servicios que se dirijan a la restauración y restitución de las condiciones físicas de los afiliados y beneficiarios en observancia del principio de integralidad,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

supuesto que es del todo relevante en los casos de sujetos de especial protección y concretamente de personas de la tercera edad.” (Negrilla fuera de texto).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que tiene 57 años de edad y padece la enfermedad de Parkinson, de cuadros epilépticos. Que la IPS OLIMPUS DE SOLEDAD, nunca le hace entrega de la totalidad de los medicamentos ordenados por el médico tratante, manifestándole que no hay medicamentos, y se los reprograman.

Que no le han entregado entre otros medicamentos el biperideno, levodopa, carvidopa, entacapona, la cual debe tomar una cada 8 horas durante 4 meses, son 360 tabletas.

Que no puede trabajar, ni devenga pensión o ingreso alguno, con el cual esta pueda comprar con mi plata los medicamentos ya que es de estrato 1.

Que su esposa es la que trabaja por días en una casa de familia para poder ingresar algo de dinero y con eso, poco podemos alimentarnos.

A su turno el accionado, IPS OLIMPUS SOLEDAD, y el Vinculado IPS Medicamentos & Equipos Colombia S.A.S., No contestaron a los hechos. Por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591/1991.

Por su parte el Vinculado NUEVA EPS manifiesta que el accionante registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo en régimen SUBSIDIADO, teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial. Que no existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.

Ni documentos aportados por el accionante, que conste que este haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento de entrega.

Que no existe prueba que acredite que el accionante haya solicitado haya solicitado el medicamento hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el

Conforme a las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el accionante aporta constancia de que la accionada, no ha hecho entrega de sus medicamentos, así como la constancia de que estos no son entregados de la manera como su médico tratante lo ha ordenado, en el tiempo que debe ser, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS
FORMULA MEDICA Nº 137155
MEDICAMENTO(S) POS FORMULADO(S):

NO. EVOLUCION	FECHA FORMULA	EDAD	SEXO	M
1132789	03/05/2023	67 años	M	

CLIENTE: JESUS ENRIQUE GARCIA CAMARGO
NUEVA EPS: NUEVA EPS SUSESDADO - CONSULTAS
TIPO AFILIADO: OTRO

- AMANTADINA (AMANTIX) 100MG CAPSULA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB
- AMANTADINA (AMANTIX) 100MG CAPSULA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB
- BIPERIDENO 2MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 12 HORAS POR 4 MESES 240 TAB
- BIPERIDENO 2MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 12 HORAS POR 4 MESES 240 TAB
- LEVODOPA+CARVIDOPA+ENTACAPONA (STALEVO) 100/25/200MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB
- LEVODOPA+CARVIDOPA+ENTACAPONA (STALEVO) 100/25/200MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB

DIAGNOSTICO(S): G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON
VALIDEZ: 3 Días
FECHA DE VENCIMIENTO: 5/5/2023
DIAGNOSTICO PRINCIPAL: G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON
MEDICO TRATANTE:

DR. RAMIRO TORRES ORTEGA
NEUROLOGO - COLOMBIA
CC: 8690956 - T.P. 8690956
ESPECIALIDAD: NEUROLOGIA

Fecha Impresión: 03/05/2023 - 10:13 am

SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS
FORMULA MEDICA Nº 137155
MEDICAMENTO(S) POS FORMULADO(S):

NO. EVOLUCION	FECHA FORMULA	EDAD	SEXO	M
1132789	03/05/2023	67 años	M	

CLIENTE: JESUS ENRIQUE GARCIA CAMARGO
NUEVA EPS: NUEVA EPS SUSESDADO - CONSULTAS
TIPO AFILIADO: OTRO

- AMANTADINA (AMANTIX) 100MG CAPSULA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB
- AMANTADINA (AMANTIX) 100MG CAPSULA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB
- BIPERIDENO 2MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 12 HORAS POR 4 MESES 240 TAB
- BIPERIDENO 2MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 12 HORAS POR 4 MESES 240 TAB
- LEVODOPA+CARVIDOPA+ENTACAPONA (STALEVO) 100/25/200MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB
- LEVODOPA+CARVIDOPA+ENTACAPONA (STALEVO) 100/25/200MG TABLETA
OBSERVACION: TOMAR 1 CAD 8 HORAS POR 4 MESES 360 TAB

DIAGNOSTICO(S): G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON
VALIDEZ: 3 Días
FECHA DE VENCIMIENTO: 5/5/2023
DIAGNOSTICO PRINCIPAL: G20X - ENFERMEDAD DE PARKINSON
MEDICO TRATANTE:

DR. RAMIRO TORRES ORTEGA
NEUROLOGO - COLOMBIA
CC: 8690956 - T.P. 8690956
ESPECIALIDAD: NEUROLOGIA

Fecha Impresión: 03/05/2023 - 10:13 am

MEDICAMENTOS PENDIENTE POR ENTREGAR

FECHA PENDIENTE: 18 OCT 2023
FECHA ENTREGA: [] [] [] []

ENCARGADO: Soledad
NOMBRE AFILIADO: Jesus Garcia
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 8765787

ITEM	DESCRIPCION	CANT.
1	Levoda ps + Carbid + Entc	60
2	50/12.5/200 tabs	60

RECIBIDO POR:

MEDICAMENTOS PENDIENTE POR ENTREGAR

FECHA PENDIENTE: 18 OCT 2023
FECHA ENTREGA: [] [] [] []

ENCARGADO: Soledad
NOMBRE AFILIADO: Jesus Garcia
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 8765787

ITEM	CANT.	DESCRIPCION
1	60	Levoda ps + Carbid + Entc
2	60	50/12.5/200 tabs

RECIBIDO POR:

Así las cosas, se evidencia que los medicamentos de los cuales habla el accionante en su carta tutelar, fueron ordenados por su médico tratante, los cuales resultan indispensables para salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas del señor **JESUS GARCIA CAMARGO**. De lo anterior, se desprende que el accionante no tiene acceso efectivo a los servicios de salud ni continuidad en los servicios médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías, ante la injustificada mora en la entrega de las drogas ordenadas por su médico tratante. Y ante la evidente evasiva de la accionada en brindar contestación al despacho, denota la desidia y desinterés para con sus usuarios. Por lo que el despacho, procederá a **TUTELAR** el derecho invocado por el actor **JESUS GARCIA CAMARGO**, **ORDENANDO** a las accionadas **IPS OLIMPUS SOLEDAD** y **NUEVA EPS** que





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS GARCIA CAMARGO C.C. 8.765.787
Accionado: IPS OLIMPUS SOLEDAD NIT 800.033.723-0

proceda a entregar sin dilación alguna los medicamentos ordenados por el médico tratante del accionante, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **SALUD** invocado por el accionante **JESUS GARCIA CAMARGO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **IPS OLIMPUS SOLEDAD** y **NUEVA EPS SUBSIDIADA** que proceda a entregar **SIN DILACIÓN** alguna los medicamentos ordenados por el médico tratante del señor **JESUS GARCIA CAMARGO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868d23d871f409c7f655302515eb626c65b6cc2b35cacb7c3b74f459a95e489**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00474-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS DAVID ZAPATA FLOREZ C.C. 1.140.893.493
Accionado: OFICINA DE CATASTRO ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JESUS DAVID ZAPATA FLOREZ** actuando en nombre propio **OFICINA DE CATASTRO ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada JESUS DAVID ZAPATA FLOREZ actuando en nombre propio OFICINA DE CATASTRO ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JESUS DAVID ZAPATA FLOREZ** actuando en nombre propio **OFICINA DE CATASTRO ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **OFICINA DE CATASTRO ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00474-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS DAVID ZAPATA FLOREZ C.C. 1.140.893.493

Accionado: OFICINA DE CATASTRO ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9f6fd496f85621e833b7575ff15d17307b961f0b67118eec0c0599b040de6**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331

Accionado: CLARO SOLUCIONES NIT 800153993-7
MOVISTAR COLOMBIA NIT 830.122.566-1
VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

INFORME SECRETARIAL. – Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 14 de junio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 13 de junio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

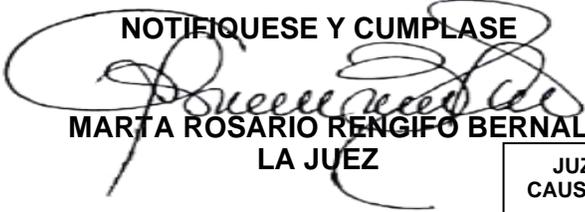
Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA C.C. 72232331, en contra del fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ca3699170b76788711c80ab83640eff323ef9ab19846e6989e301b33651cf**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA** actuando en nombre propio, en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1º Que el día 18 de mayo de 2015 me impusieron un comparendo con el No. SOL0001791, al cual se le hizo una resolución de cobro coactivo No. SOMP 2017000985 el día 7 de febrero de 2018.

2º que mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2023, en la oficina de atención presencial de la entidad en tutelada presente un derecho de petición el cual fue radicado con el número 1522, solicitando que se dé cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002. Para que se decrete la prescripción del comparendo reportado en la base de dato de la Secretaria de Transito y transporte de Soledad y se oficiara a la oficina de reportes de comparendos de la SIMIT para que se diera de baja de la base de datos de esa entidad el comparendo reportado conforme lo señala la norma citada.

3º que la entidad en tutelada no ha contestado el derecho de petición pasado el termino legal, así como tampoco ha procedido a decretar la prescripción del comparendo según la petición presentada.

TUTELA

Solicito a usted de manera respetuosa señor(a) juez(a): Que se obligue al señor SANTANDER DONADO como representante legal de la secretaria de tránsito y transporte De soledad o a quien ostenten el cargo de director de la entidad accionada en esta tutela. que se dé cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002, decretando la prescripción del comparendo No. SOL0001791 de fecha 18 de junio de 2015 con resolución No. SOMP2017000985 de fecha 7 de abril de 2018 por encontrarse prescrito según lo determina el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y por perdida de fuerza ejecutoria según lo señala el numeral 3º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

ACTUACIONES PROCESALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Mediante auto de fecha, 23 de mayo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada TRANSITO DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, TRANSITO DE SOLEDAD, el 13 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTRASOL”, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) **SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **8.734.838**, presentó derecho de petición ante esta entidad con el radicado No. **1522** y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico aportado en el escrito de petición: seusicusvas@gmail.com, pero fue devuelto como se evidencia a continuación:



SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

Respuesta a derecho (s) de petición No. 1522 de 2023

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: sustanciadorsol@gmail.com

20 de abril de 2023, 11:23



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a seusicusvas@gmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

No obstante, resguardando el derecho a la información que le asiste a la parte accionante, procedimos a enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición al correo electrónico aportado en el escrito de tutela: astolfo89@hotmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC2750 - 4

No. GP 259 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente: “Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe [4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)” [5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” [6].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 18 de mayo de 2015 le impusieron un comparendo con el No. SOL0001791, al cual se le hizo una resolución de cobro coactivo No. SOMP 2017000985 el día 7 de febrero de 2018.

Que mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2023, en la oficina de atención presencial de la entidad accionada, presentó un derecho de petición el cual fue radicado con el número 1522, solicitando que se dé cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002. Para que se decrete la prescripción del comparendo reportado en la base de dato de la Secretaria de Transito y transporte de Soledad y se oficiara a la oficina de reportes de comparendos de la SIMIT para que se diera de baja de la base de datos de esa entidad el comparendo reportado conforme lo señala la norma citada. Y a la fecha no le han brindado respuesta.

A su turno el accionado INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, manifiesta que al accionante señor SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA se le resolvió el derecho de petición antes referenciado, siendo enviado al correo electrónico aportado en el escrito de petición: seusicusvas@gmail.com, pero fue devuelto.

Sin embargo, procedieron a enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición al correo electrónico aportado en el escrito de tutela: astolfo89@hotmail.com.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido al accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

<p>www.transitosoledad.gov.co</p> <p>ALCALDÍA DE SOLEDAD TRÁNSITO DE SOLEDAD</p> <p>ANEXOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia de la respuesta del derecho de petición. Copia de la prueba del envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico: seusicuasvas@gmail.com Copia de la prueba del envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico: seusicuasvas@hotmail.com <p>NOTIFICACIONES</p> <p>Recibiremos notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co</p> <p>Del Señor Juez</p>  <p>JAIME JOSÉ GRANADOS CRUZ C.C. 72.231.566 DE BARRANQUILLA INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SOLEDAD N.º 2.</p> <p>CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005 Soledad, Colombia TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 = notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co</p> <p>GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD</p>	<p>www.transitosoledad.gov.co</p> <p>ALCALDÍA DE SOLEDAD TRÁNSITO DE SOLEDAD</p> <p>Soledad, Atlántico, abril 17 de 2023.</p> <p>Señor (a): SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA Email: seusicuasvas@gmail.com</p> <p>Ref.: <u>Respuesta a derecho (s) de petición No. 1527 de 2023</u> Comparendos: SOL0001791 de 2015-05-18 Placas: SDU429</p> <p>Cordial Saludo,</p> <p>En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:</p> <p>Respecto al proceso seguido a causa de la Orden de Comparendo SOL0001791 de 2015-05-18 se le hace saber que se adelantó de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.</p> <p>Culminado el (los) proceso (s) contravencional (es) que en este organismo de tránsito se surtió con respecto a la (s) orden (s) de comparendo SOL0001791 de 2015-05-18, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el (los) Mandamiento (s) de pago N.º SOMP2017000985 de 2018-02-07, como acto administrativo que consistió en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.</p> <p>De lo anterior se colige que el término legal para esgrimir cualquier tipo de argumento en contra de la (s) referida (s) orden (es) de comparencia ha expirado, motivo por el cual, el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) a partir del (los) acto (s) administrativo en cuestión, ha seguido su curso como quedó establecido en el (los) escrito (s) de mandamiento de pago anteriormente referenciado (s), por medio del cual se le indica que el (los) comparendo (s) sub iudice se encuentra (n) sujeta (s) a cobro coactivo.</p> <p>En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el (los) proceso (s) contravencional (es) de la referencia, se ha (n) adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en Resolución DTS N.º 066 de Agosto 14 de 2017, por medio del cual se establece el reglamento interno del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de cartera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "MITRASOL", con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "MITRASOL" procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.</p> <p>Así las cosas, en cuanto a su solicitud de aplicación de la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LA (S) ORDEN (S) DE COMPARENDO de la referencia, me permito hacer las siguientes conclusiones:</p> <p>Primeramente se le informa que la <u>prescripción</u> es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.</p> <p>El fenómeno de la <u>prescripción</u> tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, <u>el cual se entiende surtido con la notificación del mandamiento de pago.</u></p> <p>Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 206 del decreto 019 de 2012 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento</p> <p>CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005 Soledad, Colombia TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 = notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co</p> <p>GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD</p>
---	--



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

13/6/23, 13:43

Gmail - Respuesta a derecho (s) de petición No. 1522 de 2023



SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

Respuesta a derecho (s) de petición No. 1522 de 2023

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
Para: astolfo89@hotmail.com

13 de junio de 2023, 13:43

----- Forwarded message -----
De: SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
Date: jue, 20 abr 2023 a las 11:23
Subject: Respuesta a derecho (s) de petición No. 1522 de 2023
To: <seusicvas@gmail.com>

Apreciado (a) peticionario (a).-

SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor NO RESPONDA con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTRASOL"
sustanciadorsol@gmail.com
Call Center 310-4467465 ext. 2

respuesta radicado 1522 de 2023.pdf
446K

https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=6c7f31e8a8&view=pt&search=all&permmsgid=msg:zr-3703787062987602567&seq=1&siml=msg:zr-3703787... 1/1

resolución MT No.: 20191340341551 de fecha 17 de julio de 2019 del ministerio de transporte.

NOTIFICACIÓN

Telante: carrera 3C No. 19 – 58 Apto 1 soledad cel.3245160365

Correo seusicvas@gmail.com y astolfo89@hotmail.com

Tutelado: calle 63 No. 13 – 71 (prolongación avenida murillo) centro comercial nuestro atlántico Piso 2º local 2005. Soledad atlántico. Tel 3931108 correo electrónico: notificacionesjudiciales@trnsitoSoledad.gov.co

Agradezco a usted señor(a) juez(a) sus buenos oficios, y en espera de que me sean tutelados mis derechos según lo expuesto en esta tutela

Cordialmente,

SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA
SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA
CCH8734838 DE BARRANQUILLA
Tutelante

IMTRASOL
TRANSITO DE SOLEDAD
RADIACIÓN DE DOCUMENTOS

NUMERO: 752
FECHA: 25-07-23
HORA: 2:52
RECEBE: Sección
RESPONSABLE: Cobranza

Soledad 15 de marzo de 2023

SEÑOR(A)
SECRETARIO (A) DE TRANSITO DE SOLEDAD
Ciudad.

Asunto: Prescripción de comparendo

SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA con cedula de ciudadanía No. 8734838 de Barranquilla. Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 15, 23 y 29 de la constitución política colombiana, artículo 159 de la ley 769 de 2002 y numeral 3º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 me permito solicitarle a usted con el debido respeto que se dé la prescripción del comparendo SOL0001791 colocado el día 18 de mayo de 2015 el cual se le hizo la resolución No. SOMP2015001166 el día 15 de julio de 2015 y resolución de cobro coactivo No. SOMP2017000985 el día 07 de febrero de 2018, que aparece registrados en los archivos de su entidad, y en los reportes de la SIMIT, para que proceda a bajar de la base de datos de su entidad y se informe a la SIMIT que se proceda a actualizar de la base de datos de esa entidad el reporte del comparendo dándolo de baja.

HECHOS

1º Que en la base de datos de la SIMIT, aparece registrado un comparendo No. SOL0001791 colocado el día 24 de julio de 2015. El cual se encuentra prescritos según lo señalado por la norma de tránsito.

2º Que toda vez que no se han iniciado los procedimientos para ejecutar los cobros del comparendo y habiendo transcurrido cinco (5) años, desde que se emitieron las resoluciones No. SOMP2015001166, el día 24 de julio de 2015 y la resolución No. SOMP2017000985 el día 07 de febrero de 2018 estas al no ejecutarse en el término señalado por la norma administrativa han perdido la fuerza ejecutoria de los actos administrativo quedando nula la actuación.

PETICION

Solicito a usted muy respetuosamente:

Primero: que se de la prescripción del comparendo No. SOL0001791 colocado el día 24 de julio de 2015 por encontrarse prescrito su cobro según lo estable el artículo 159 de la ley 769 de 2002, y por pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos por su entidad, según lo determina el numeral 3º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA PETICION

1º El artículo 15 de la constitución entre otros señala: "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre... De igual modo, tienen Derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

teniendo en cuenta que desde hace más de seis años de estar reportado en la SIMIT, habiéndose cumplidos los términos para la prescripción del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD



SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

Respuesta a derecho (s) de petición No. 1522 de 2023

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: sustanciadorsol@gmail.com

20 de abril de 2023, 11:23

El



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a seusicusvas@gmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SEUSI AGUSTIN CUAVAS BARRAZA C.C. 8.734.838

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ad945c9a46ddb992800d69d52f8c6189b7b2b79d51884f1777cdb0b000f0**

Documento generado en 16/06/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ C.C. 32.661.174

Accionado: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a BANCO DAVIVIENDA S.A., y Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, advierte la necesidad de vincular a BANCO DAVIVIENDA S.A., y Oficiar a la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a la presente acción de tutela instaurada por **ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ C.C. 32.661.174**, actuando por acción de grupo, contra **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA FINANCIERO.
- 2. OFICIAR:** a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3. OFICIAR:** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la presente acción para que se sirva remita copia del expediente digital completo de la investigación radicada con **SPOA No. 080016109524202003277**
- 4.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA**, la cual no perderá validez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENEXY CECILIA PANZA MARTINEZ C.C. 32.661.174

Accionado: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA

5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9227ee48c5a294c01984c450bfbad182e295ccacbe8daf954111d55ffe7c5f44

Documento generado en 16/06/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular a la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL y TRANSPORTE LOLAYA LTDA.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, advierte la necesidad de vincular a la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL y TRANSPORTE LOLAYA LTDA.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar a la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL y TRANSPORTE LOLAYA LTDA, a la presente acción de tutela instaurada por los RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA actuando por acción de grupo, contra SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.
- 2. OFICIAR:** a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL y TRANSPORTE LOLAYA LTDA a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA, la cual no perderá validez.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

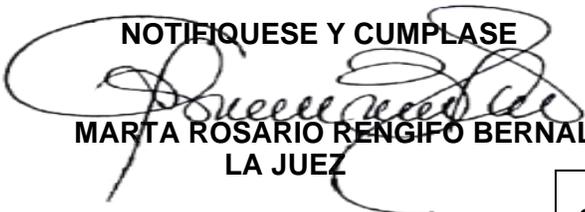
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0035200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RESIDENTES DEL BARRIO PRADO SOLEDAD SEGUNDA ETAPA

Accionado: SECRETARIA DE GOBIERNO SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1234243db7e61ed9591c74cc29aea6394b0b6df687d54ee09c01dd4c539510f2

Documento generado en 16/06/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>